

# LA ALIANZA VETERINARIA,

PERIÓDICO DE LA ASOCIACION VETERINARIA DE LAS RIBERAS DEL JÚCAR.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . 4 Ptas.  
Por un trimestre. . 3 »

DIRECTOR: **D. Juan Morcillo Olalla.**

ADMINISTRACION.

D. Carmelo Iborra Lluch,  
Alameda, 27.

SE PUBLICA LOS DIAS 15 Y 30 DE CADA MES.

## ADVERTENCIA.

Suplicamos á nuestros consocios se sirvan remitir al Tesorero **D. Bernardo Ibañez** la cuota de suscripcion de cuatro pesetas 50 céntimos que se ha fijado para este segundo trimestre, para que no nos veamos en la dura y sensible precision de suspender la publicacion del periódico.

### OTRA.

Se ha repartido el primer cuaderno de la 3.<sup>a</sup> edicion del «*Guia del Veterinario, inspector de carnes,*» de 32 páginas.

## Asociacion Veterinaria de las Riberas del Júcar.

La Junta Directiva de la misma, en sesion de 8 de Mayo de 1882, ha discutido y aprobado el siguiente

### REGLAMENTO

que definitivamente ha de regir entre los socios para el socorro de los profesores que se inutilicen, las familias ó el legítimo heredero del que fallezca.

Artículo 1.º El objeto de este convenio de auxilio mútuo, tiene por principal idea, estrechar los lazos de fraternidad y compañerismo entre los profesores que hoy constituimos la *Asociacion Veterinaria de las Riberas del Júcar*, y los demás que en lo sucesivo quieran asociarse; siendo su base mas esencial, proporcionar al socio profesor y su familia, cuando se inutilice ó fallezca, un auxilio pecuniario, seguro y pronto, con el que pueda remediar en parte su desgracia.

Art. 2.º Este convenio mútuo de socorro empezará á regir con todos los efectos que se indican en este Reglamento, desde el 1.º de Julio del presente año.

Art. 3.º La duracion de este convenio filantrópico es ilimitada, y subsistirá interin haya profesores que constituyan nuestra Asociacion.

Art. 4.º No podrá disolverse mas que por morosidad en satisfacer sus cuotas los interesados, ó por pedirlo mayoría de socios en Junta ordinaria ó extraordinaria.

Art. 5.º Caso de disolverse y existir alguna cuota en depósito, se devolverá á los socios, sin que estos tengan derecho de reclamar los intereses que puedan haber producido, los cuales quedarán á beneficio de la *Asociacion Veterinaria de las Riberas del Júcar*.

Art. 6.º El ingreso en la sociedad de socorros es voluntario, y el socio puede (cuando lo crea conveniente), pedir su separacion, para lo cual dirigirá su solicitud á la Junta Directiva.

Art. 7.º Pueden ingresar en esta sociedad de convenio mútuo, todos los socios profesores que lo son en la actualidad de la *Asociacion Veterinaria de las Riberas del Júcar*, y el veterinario ó albéitar español con residencia fija en la Península que quiera adherirse á nuestra idea filantrópica y á nuestra Asociacion.

Art. 8.º Los primeros solo tienen necesidad de firmar la póliza que por duplicado se les remitirá á su debido tiempo, devolviendo á esta Junta Directiva una firmada y acompañada de una cuota anticipada de la cantidad fijada en el artículo 15.

Art. 9.º Los profesores que no pertenecen á nuestra Asociacion y deseen pertenecer á la sociedad de socorros, presentarán:

1.º Una solicitud dirigida á la Junta Directiva pidiendo ser socio de la Asociacion.

2.º Otra en que espese su deseo de pertenecer á la sociedad de socorro.

3.º La partida de bautismo para acreditar que no tiene mas de 60 años.

4.º Una certificacion de un médico que acredite su buen estado de salud.

Art. 10. La Junta Directiva teniendo estos documentos, los examinará detenidamente, tomará cuantos antecedentes crea oportunos; y en el término de 15 dias deliberará si debe ó no admitirse al solicitante: si el acuerdo de la Junta es ne-

gativo, se le comunicará al interesado por medio de oficio; si es admitido, se le remitirán las pólizas y se publicará su nombre y residencia en el periódico de la Asociación.

Art. 11. En caso de negar la Junta Directiva á un profesor su peticion de ser socio, éste no tiene derecho á pedir esplicaciones á aquella, ni la Junta el darlas: estos actos serán reservados, y solo constarán las causas que se han alegado para la no admision en el libro de actas.

Art. 12. Todos los asuntos referentes á esta sociedad de socorros, estarán á cargo de la Junta Directiva de la *Asociacion Veterinaria de las Riberas del Júcar*, como dependiente aquella de ésta, y llevará un libro de registro y actas especial para esta seccion de socorros.

Art. 13. El ingreso de socios, depositario de fondos, defunciones que ocurran, nombre del legitimo heredero al que se haya entregado la indemnizacion, recibo que dé este, etc., se publicará en el periódico.

Art. 14. La documentacion referente á esta seccion de socorros, quedará en poder del Secretario de la Junta Directiva, el que al finalizar el año dará cuenta detallada de los ingresos, gastos y fondos que existan.

Art. 15. Cada socio satisfará **veinticinco** pesetas, por cada cuota.

Art. 16. El socio que en el término de un mes no satisfaga la cuota que le corresponda despues de haber recibido la póliza, será excluido de la sociedad de socorros.

Art. 17. Se abonará una cuota de 25 pesetas anticipada, con la cual se constituirá un fondo de reserva, que servirá para atender á satisfacer y pagar, en el plazo mas breve posible, el siniestro que ocurra.

Art. 18. Cuando se haya entregado dicho fondo á un profesor imposibilitado ó caso de fallecimiento, al que sea su legitimo heredero, los socios abonarán al remitirles nuevas pólizas otra cuota de 25 pesetas, con objeto de renovar el fondo de reserva y poder de este modo acudir sin demora á socorrer á nuestros comprofesores ó á sus familias.

Art. 19. El fondo anticipado que se recaude, será entregado á una persona de responsabilidad á juicio de la Junta Directiva, y abonando el que reciba el dinero el interés que se convenga.

Art. 20. Los que tengan derecho á indemnizacion, no percibirán mas que las cuotas líquidas que los socios entregan; los intereses que devengue este capital constituirá un fondo de la sociedad para atender á los gastos que ocurran.

Art. 21. El anterior fondo producto del interés del capital, no se le dará otra inversion mas que la que indica el articulo anterior, á no ser que la mayoría de socios pidan que se inviertan los

sobrantes en algun objeto de utilidad para la Asociación.

Art. 22. La indemnizacion solo la recibirá el socio ó su familia por una sola vez; si el socio la recibe en vida por el concepto de inutilizacion, á su fallecimiento la familia no puede recibir nada.

Art. 23. Tienen derecho á la indemnizacion:

1.º El socio inutilizado por una causa fisica que le impida ejercer la profesion.

2.º La viuda, huérfanos, padres y hermanos del socio fallecido.

3.º Todo individuo que acredite legalmente ser el legitimo heredero del finado.

Art. 24. Para recibir indemnizacion en caso de inutilidad de un socio profesor se requiere:

1.º Presentar á la Junta Directiva una exposicion en la que espese que se ha inutilizado.

2.º Otra certificacion facultativa legalizada en que se pruebe la causa de la inutilizacion.

3.º Certificacion firmada por tres socios que conozcan al profesor y estén conformes de su inutilizacion.

4.º Presentar la última póliza que acredite haber satisfecho el último reparto.

Art. 25. La Junta Directiva tendrá quince dias de tiempo para tomar cuantos antecedentes crea oportunos, con objeto de cerciorarse de si efectivamente es positiva la inutilizacion.

Art. 26. Si la Junta Directiva negase el derecho á indemnizacion á un profesor que la pida por inutilizacion, éste en union de tres socios mas, pedirán que se convoque á Junta general extraordinaria, y lo que se acuerde por mayoría, será aceptado sin apelacion.

Art. 27. Para percibir la indemnizacion en caso de fallecimiento, el heredero debe presentar:

1.º La partida de defuncion del finado firmada y sellada por el cura párroco.

2.º La póliza del último reparto que se haya pagado.

3.º Presentar un testimonio legalizado que justifique ser el legitimo heredero del finado.

Art. 28. El profesor que reciba la indemnizacion por inutilidad, queda obligado á cumplir las siguientes prescripciones:

1.º Que recibiendo él la indemnizacion en vida, priva de ella á su familia cuando fallezca; pues esta sociedad no se compromete á dar más que una sola indemnizacion por cada socio.

2.º Que queda imposibilitado para poder ejercer la profesion bajo ningun concepto, ni representar establecimiento de nadie.

3.º Que al recibir la indemnizacion, entregará el titulo á la Junta Directiva como depósito; ésta le dará un recibo que le sirva de resguardo.

4.º Que no podrá representar ningun establecimiento en punto donde haya establecido un

socio profesor, en el rádio que comprende la clientela de este ó agrupacion de pueblos que visite.

5.º Que el establecimiento del profesor que reciba la indemnizacion como inútil, quedará á cargo de la Junta Directiva; ésta podrá negociar su traspaso ó cesion á otro profesor, y el producto que se saque, mitad será para el profesor inutilizado y la otra mitad irá al fondo de la sociedad.

6.º La Junta Directiva podrá permitir al profesor inutilizado representar un establecimiento si lo cree conveniente y siempre que no se perjudique á un socio profesor: el producto que se saque, será mitad del profesor y mitad del fondo de la sociedad.

Art. 29. La indemnizacion que esta sociedad filantrópica dé á un socio profesor, su familia ó legitimo heredero, no podrá aplicarse á pagos de débitos del finado, ni á otros fines que los distraiga del objeto á que son destinados.

Art. 30. Si algun socio tuviese necesidad de trasladarse al extranjero ó ultramar, será dado de baja en la sociedad, pudiendo ser alta á su regreso, si lo solicita á la Junta Directiva.

Art. 31. El socio que fallezca y no tenga abonada la última cuota que le corresponda pagar, su familia no tiene derecho á indemnizacion; en igual caso está el profesor que se inutilice y no haya pagado.

Art. 32. Si ocurriese que al fallecimiento de un profesor se presentasen dos ó más individuos reclamando la indemnizacion, la Junta Directiva no entregará á ninguno de ellos cantidad alguna, hasta que los tribunales de Justicia no declaren quién es el legitimo heredero, el cual presentará á la Junta el fallo del tribunal legalmente autorizado y legalizado, con toda la documentacion que se exige.

Art. 33. Ningun socio ni legitimo heredero tiene derecho á citar ni entablar litigio alguno ante los tribunales de Justicia, en los casos que no hayan sido previstos en este Reglamento, y pudieran dar lugar á aquellos, ni en ningun otro, á la Junta Directiva; en caso de duda ó cuestion, se redimirá entre las partes; al efecto el interesado nombrará dos socios y la Junta otros dos, quedando el Presidente de esta, como Presidente de la comision; lo que resuelvan será aprobado por ambas partes sin tener lugar ninguna de ellas á nueva reclamacion.

Art. 34. Si ocurriese una defuncion ó inutilizacion en la que la Junta Directiva tuviese que invertir el fondo de reserva que tiene, y antes de formar otro fondo nuevo ocurriese otro siniestro, este tendrá que esperar para que se le indemnice, á que se pueda realizar la cobranza de los socios.

Art. 35. Al suceder un caso como se indica

en el artículo anterior, el socio que se muestre moroso en el pago, se le amonestará buenamente por la Junta Directiva, y si no satisface la cuota que le corresponde, se le obligará al pago citándolo ante los tribunales.

Art. 36. Para los efectos de los artículos anteriores se conceptuarán como socios obligados á pagar, todos los que hayan satisfecho la cuota que constituia el último fondo.

Art. 37. En caso de una enfermedad epidémica en que las defunciones de los socios fueran muy numerosas é imposible atender á las indemnizaciones, la Junta Directiva asociada á igual número de socios que componen aquella, resolverán si se debe disolver la sociedad ó el medio más conveniente que puede adoptarse; este fallo es inapelable.

Art. 38. En el periódico de la Asociacion se publicará todo lo referente á esta sociedad y que interese conocer á los socios.

Art. 39. El profesor que se adhiera á esta sociedad filantrópica, queda obligado á observar y guardar las prescripciones del presente Reglamento; y en los casos no previstos en él, á las resoluciones que sobre ellos tome la Junta Directiva.

Art. 40. Al tener que pagar una indemnizacion, tendrá que estar presente la mayoría de los individuos que componen la Junta Directiva.

Játiva 8 Mayo de 1882.

## LA REFORMA.

### VI.

#### Derecho de reclamacion del profesorado.

Es indudable, que existen en España gran número de profesores á los que se les ha dado el título con demasiada ligereza, que se les ha otorgado con suma prodigalidad, ya debido esto á la clemencia con que los han tratado los tribunales de exámenes, bien en otros casos debido á influencias que siempre se debian haber rechazado y desestimado, cuando se trata de un acto tan trascendental como es investir á un individuo con un título científico, y que ha de consagrarse despues á velar por los intereses de la Sociedad.

Tres consécuencias funestas emanan de esta manera injustificable de proceder: 1.ª el perjuicio que se irroga á la Sociedad dándole profesores con escasa ó ninguna instruccion; 2.ª el que se hace al profesorado instruido, aumentando de un modo in-

conveniente su número; y 3.<sup>a</sup> el inevitable descrédito en que cae el tribunal que dá su veredicto para que se dé un título al que está muy lejos de merecerlo, por no tener, con mucho, los conocimientos indispensables para ingresar en las filas del profesorado; por carecer de la aptitud científica que debe tener y que se le debió exigir.

Me se dirá tal vez (porque no hay otra salida espedita), que en el exámen el neófito debido tal vez á la casualidad ó á su buena estrella, ha contestado satisfactoriamente á lo que se le ha preguntado, y contestando, no era razonable ni justo que se le negase el título. Podrá haber algunos que hayan tenido tal suerte, pero no la podemos conceder á un gran número; y no la podemos conceder, porque conocemos muchos que no pueden contestar á la pregunta más sencilla y trivial de la más insignificante asignatura de las que comprende el estudio de la Veterinaria; más hay una infinidad que no sabrían dar razon de las asignaturas que comprende la carrera: de aquí el que conceptuamos que todo no ha sido suerte, y si que ha habido para tales individuos mucho de clemencia en el acto de la prueba.

Esa benevolencia de los tribunales de exámen, esa facilidad con que se han dado en todos tiempos los títulos, ha hecho indudablemente aumentar de una manera extraordinaria el número de profesores, que al aumentarse progresivamente de día en día, han empeorado de tal modo nuestros males, que hoy es difícil remediarlos.

Atendiendo á todo esto, comprendiendo el perjuicio que al profesorado se le hace de dar títulos á la inaptitud, la clase está en el caso de pedir á las Escuelas, que empleen más rigurosidad en el exámen de ingreso, que no dejen de ejercerla en el de prueba de curso, sin olvidarlo en el de reválida; y que esa rigurosidad sea mucho mayor en los matriculados como de enseñanza libre, porque en estos el catedrático no ha podido formar juicio durante el año de su aplicacion, de su suficiencia y aprovechamiento científico; en éstos es de absoluta necesidad que los tribunales obren con mucha detencion, que aquilaten bien el grado de conocimientos que posea el examinado, para poder obrar con seguridad, estar convencidos de que son acreedores los

aspirantes á que se les apruebe y concederles el título; de lo contrario se verán en el peligro, que hoy con frecuencia se cae, de hacer veterinario al ignorante.

No es esto decir que desconfiamos en nada de los hombres que se encuentran al frente de la enseñanza, pero si desearíamos, que el profesorado civil, como parte interesada, que pidiese al Gobierno de la Nacion, el poder intervenir en los exámenes que se verifican en las Escuelas, que se nombrase en la época que se celebran aquellos una comision de profesores establecidos para cada Escuela, que presenciasen los exámenes y tuviesen conocimiento de que se verificaban, con exactitud, rigurosidad y bajo todas las prescripciones que manda la ley. De este modo los catedráticos se evitarían infinidad de compromisos y el alumno probo y estudioso no le importaría nada esta intervencion con la cual probaria honrosamente su suficiencia y aun le seria muy útil, porque no veria aprobarse al desaplicado y sin conocimientos; seguro, que cuando llegase á ser profesor aprobaria esta medida de intervencion. Aun más, esta intervencion en los exámenes por el profesorado civil, influiría en gran manera en que el alumno se aplicase más procurando adquirir conocimientos para no quedar mal el día de prueba, y la Veterinaria progresaria rápidamente.

Pero si no se admite esta intervencion del profesorado civil, que no será fácil que se admita; ¿puede el profesor pedir (bajo su responsabilidad) nuevo exámen de otro profesor que crea y pueda probar que está investido indebidamente con el título de veterinario? asi debia ser, y en algun tiempo hubo algo de esto á juzgar por lo que dice la disposicion 7.<sup>a</sup> de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, en la que se lee lo siguiente: «Si alguno de los profesores de esta facultad, (se refiere á la Medicina) ó de alguno de sus ramos, ejerciere el todo ó parte de ella sin el decoro y honor correspondientes, ó, por haber abandonado su estudio y aplicacion, la practicase sin el buen efecto que el público tiene derecho de exigir, *la Junta Superior Gubernativa tendrá facultad de suspender á los que se les comprobare cualquiera de dichos defectos*, hasta que los unos hubieran enmendado su conducta, y probasen los otros su idoneidad mediante nuevos exámenes á

arbitrio de la referida Junta, que los harán en el Colegio que esta tuviere por conveniente señalar, abonando las propinas correspondientes.» Vemos por esta disposición, que en tiempo no muy lejano se castigaban los actos de inmoralidad profesional y se podía suspender en el ejercicio de la profesión al que se le conceptuaba con poca capacidad científica, teniendo que reabilitar su título con un nuevo exámen; hoy ¿sigue esa ley con su vigor ó está derogada? no lo podemos asegurar, pero de desear sería, que todas las clases profesionales estuviesen sujetas á ella.

Seguramente, que á la citada disposición de la cédula del 10 de Diciembre de 1828, se le debía agregar algo más en la actualidad, en particular, que así como estaba en aquel entonces encargada la Junta Gubernativa de suspender en el ejercicio de la profesión médica al que falto de conocimientos no la ejercía bien, que ese cargo fuese del profesorado de cada clase respectivamente, y que se le concediese el derecho de reclamación; de modo, que todo profesor tuviese opción para pedir un nuevo exámen de otro profesor que conceptuase falto de conocimientos. Este nuevo exámen debía efectuarse por un tribunal mixto, compuesto de mitad de los catedráticos de la Escuela que había concedido el título y mitad de profesores civiles elegidos por el profesor denunciador, y cuyo tribunal sería presidido por el profesor que el Sr. Ministro de Fomento nombrase.

Si en este nuevo exámen era aprobado el profesor denunciado, el denunciador venía obligado á pagar los gastos que se ocasionasen y perjuicios que se le irrogaran al primero; pero si no se le aprobaba se recogería el título y los gastos serían de cuenta del denunciado. El tribunal podía también conceder un plazo por lo menos de seis meses y que no pasase de un año, para sufrir otra prueba que sería definitiva é inapelable, y si en ella se probaba la inaptitud del examinado se le inhabilitaría para ejercer la Veterinaria, Si esto se admitiese, ¡cuántos serían llevados á la barra y cuántos títulos habría que recoger! seguro que bajaría el número de profesores de un modo considerable y el mal se aliviaría.

## SECCION OFICIAL.

MADRID 28 DE MARZO DE 1882.

### Proyecto de Ley de Sanidad Civil.

(Continuacion.)

Un Licenciado en Medicina y Cirujía, Oficial de Administracion civil de segunda clase, Jefe de la Delegacion.

Un Licenciado en Derecho administrativo, Oficial de Administracion de cuarta, Secretario.

Art. 29. Serán sus funciones:

I. Procurar el cumplimiento de los preceptos y reglas de higiene y salubridad de las cárceles, presidios, cuarteles, hospitales y demás establecimientos públicos y casas particulares, especialmente aquellos que por la pobreza y condiciones del vecindario, ó por contener cuadras, inspiren más temor de ser focos de insalubridad.

II. Observar y difundir la vacuna.

III. Ejercer la mayor vigilancia acerca de las casas de prostitucion.

IV. Cuidar de cuanto interese á la limpieza pública é higiene general de las poblaciones.

V. Fomentar la plantacion de árboles en las cercanías y puntos convenientes de las localidades.

VI. Adoptar medidas eficaces para conseguir de quien corresponda el desagüe y desecacion de los pantanos, estanques y lagunas que no sean de reconocida utilidad.

VII. Atender á la higiene minera y á la de los caminos de hierro.

VIII. Formar las estadísticas sanitarias y resumir la topografía general de la provincia.

IX. Redactar la Memoria anual á que se refieren los arts. 164 y 165.

Art. 30. Las funciones de inspeccion se ejercerán por el Médico y el Licenciado en Derecho, del modo que se indica en el art. 22 para las Delegaciones de Sanidad marítima, y las fiscales serán privativas del Licenciado en Derecho, segun prescribe el art. 23.

Art. 31. Estas oficinas constituirán la seccion sanitaria de los Gobiernos de provincia, dando cuenta é informando en los casos de resolucion del Gobernador.

#### Seccion tercera.

##### JUNTAS CONSULTIVAS.

Art. 32. Estas Juntas son las corporaciones administrativo-sanitarias de la provincia, encargadas de consultar y proponer cuanto consideren conveniente.

Art. 33. Forman estos cuerpos:

El Gobernador de la provincia, Presidente.

Un Vicepresidente elegido por la Junta entre sus miembros.

Como Vocales natos:

El Delegado de la provincia.

El Delegado de Sanidad marítima.

El capitán del puerto y el Administrador de Aduanas en las poblaciones marítimas.

El Regidor-Síndico del Ayuntamiento.

El Jefe de Sanidad militar.

El de Fomento.

Los Decanos de las facultades de Derecho y Farmacia, y el Catedrático de Higiene pública de la universidad ó Instituto.

El Presidente de la Academia de Medicina, donde ésta exista.

Como Vocales de libre elección de la Dirección general del ramo, á propuesta de los Gobernadores.

Un Diputado provincial.

Dos Licenciados en Medicina y Cirujía ó en Ciencias naturales.

Dos Licenciados en Derecho civil, canónico ó administrativo.

Uno en Farmacia.

Un Profesor veterinario.

Un Ingeniero de Caminos.

Otro de Minas.

Otro Agrónomo.

Un Arquitecto.

Un Jefe de Administración civil.

Un Cónsul del orden de Jubilados ó cesantes.

Cuatro vecinos en representación de la propiedad urbana, la Agricultura, la Industria y el Comercio.

Actuará como Secretario el de la Delegación.

Art. 34. El ejercicio de estos cargos es honorífico y gratuito.

Art. 35. El cargo de Vocal de libre elección será incompatible en todo empleo correspondiente al ramo.

Art. 36. Las Juntas provinciales se renovarán por bienios en el primer día del mes de Julio.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Administración municipal.*

##### **Sección primera.**

###### SUBDELEGACIONES.

Art. 37. Las Subdelegaciones funcionarán á las órdenes del Alcalde, y tendrán en el Municipio el carácter y representación de las Delegaciones.

Art. 38. El personal de estas dependencias se compone:

De un Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirujía, Jefe.

Un Licenciado ó Doctor en Farmacia, Secretario.

Un Oficial, Profesor de Veterinaria.

En los Municipios donde hubiere más de un distrito judicial, los Alcaldes nombrarán, para cada uno de ellos, igual número y clase de funcionarios, los cuales formarán secciones de la Subdelegación. En este caso el Jefe lo será uno de los Médicos elegidos por el Gobernador en virtud de propuesta en terna del Alcalde.

Las localidades en que por su pobreza ó por no reunir el citado número de profesores no pueda cumplir el servicio, compondrán agrupación en los Municipios inmediatos, constituyendo el conjunto una sola Subdelegación sanitaria.

Art. 39. Los Ayuntamientos propondrán al Gobernador, si lo creen necesario, el aumento de plazas facultativas y subalternas.

Art. 40. Sus funciones serán, con respecto á la localidad, las mismas que el art. 29 expresa para las Delegaciones.

Además:

Tendrá á su cargo la asistencia facultativa de los enfermos pobres.

Aplicará la vacuna cuando sea necesario.

Art. 41. Las funciones de Inspección se repartirán entre los indicados facultativos en el orden profesional á que corresponda el servicio, y las fiscales las ejercerá el Subdelegado Jefe.

Art. 42. Estas dependencias formarán la sección sanitaria de las oficinas del Ayuntamiento, dando cuenta é informando el Alcalde en los casos en que éste tenga que resolver.

##### **Sección segunda.**

###### JUNTAS CONSULTIVAS.

Art. 43. Las Juntas municipales de Sanidad ejercen con relación al Municipio las mismas funciones que las provinciales, y se componen:

Del Alcalde, Presidente.

Un Vicepresidente elegido por la Junta entre sus individuos.

Como Vocales natos:

El Médico, el Farmacéutico y el Veterinario municipales.

El Delegado de Sanidad, el Capitán y el Administrador de la Aduana del puerto en los Municipios del litoral.

Como Vocales de libre elección de los Gobernadores á propuesta de los Alcaldes:

Un Concejal.

Dos Médicos-Cirujanos ó Doctores en Ciencias naturales.

Un Licenciado ó Doctor en Farmacia.

Un Profesor Veterinario.

Un Licenciado en Derecho.

Un Arquitecto y un Ingeniero de cada clase de los que haya en la localidad.

Cuatro vecinos que representen la Propiedad urbana, la Agricultura, la Industria y el Comercio.

Desempeñará las funciones de Secretario un individuo de la Subdelegación.

Art. 44. El cargo de Vocal de libre elección será incompatible con todo empleo correspondiente al ramo.

Art. 45. Las Juntas Municipales se renovarán por bienios en el primer día del mes de Julio.

#### CAPÍTULO V.

##### *Del personal especial.*

##### **Sección primera.**

##### INSTITUTOS DE VACUNACION.

Art. 46. Para el estudio, conservación, propagación y suministro de la vacuna, se hallará establecido en Madrid un Instituto Central y tres sucursales en las regiones de la Península é Islas adyacentes que se determine; los cuales dependerán del correspondiente Gobierno de provincia y se comunicarán con el Central.

Art. 47. El Instituto Central lo forman:

Un Académico de la Medicina, Director honorario.

Un Licenciado en Medicina y Cirujía, Jefe de Negociado de primera clase, Jefe vacunador, Secretario.

Tres Médicos vacunadores, Licenciados en Medicina y Cirujía, Oficiales de Administración civil de primera, tercera y cuarta clase respectivamente.

Un Médico Visitador para cada distrito de la capital, Oficial de Administración civil de quinta clase.

Un practicante-Conserje, Aspirante á Oficial de Administración civil.

El número de mozos que sea necesario, con el haber que se les señale.

Art. 48. Los Institutos regionales que se componen:

De un Académico de la de Medicina, y en su defecto un Médico de la Junta provincial ó municipal, según el caso, Director honorario.

Un Licenciado en Medicina y Cirujía, Oficial de Administración civil de cuarta clase, Jefe vacunador Secretario.

Dos Médicos vacunadores, Oficiales de Administración civil de quinta clase.

Un Médico-Visitador para cada distrito de la localidad, Aspirante á Oficial de Administración civil.

Un Practicante-Conserje y el número necesario de mozos con el haber que corresponda.

##### **Sección segunda.**

##### DELEGADOS BALNEARIOS.

Art. 49. Los Médicos de establecimientos y fuentes medicinales son los delegados del Gobierno en los mismos para su dirección administrativa é inspección facultativa, á las órdenes del Gobierno de la provincia.

Art. 50. La plantilla de este personal se divide del modo que se expresa á continuación, en seis clases y con las siguientes categorías, por el orden de antigüedad en el escalafón.

Diez Jefes de Negociado de primera clase.

Diez id. id de tercera.

Quince Oficiales de Administración civil de primera.

Quince id. id. de tercera.

Veinticinco id. id. de cuarta.

Veinticinco id. id. de quinta.

Tendrán los sueldos correspondientes á las indicadas categorías y clases con cargo al presupuesto del Estado.

Art. 51. Serán sus funciones:

Cuidar de la conservación de los manantiales.

Vigilar la explotación de las aguas sin perjuicio del derecho de propiedad.

Disponer su aplicación en el establecimiento.

Llevar la estadística clínica-terapéutica y administrativa.

Ejercer constante vigilancia sobre la higiene del establecimiento.

Art. 52. Los Delegados balnearios prestarán fuera de la temporada los servicios que la Dirección del ramo les encomiende en el Consejo de Sanidad, Inspección general médica, Juntas consultivas y delegaciones.

Art. 53. En los establecimientos donde no haya Delegado perteneciente al escalafón especial prestará los servicios el Subdelegado-Médico de la localidad más inmediata.

##### **Sección tercera.**

##### DELEGADOS SANITARIOS EN ORIENTE Y AMÉRICA.

Art. 54. Para el estudio de las enfermedades epidémicas, su curso, propagación y medios preservativos, se crean tres plazas de Médicos Delegados sanitarios en Oriente y dos en América, pertenecientes al cuerpo de Sanidad civil, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á las órdenes de la Dirección general.

*(Se continuará.)*

En el número inmediato incluiremos la exposición que esta Junta Directiva ha dirigido con fecha 30 del próximo pasado Abril al Ilmo. Sr Gobernador Civil de esta provincia, denunciando los intrusos existentes en la zona que comprende nuestra Asociación y de los que, nuestros compañeros han mandado nota. Confiamos en que nuestra queja será atendida por la digna autoridad á que nos hemos dirigido, y que amparándonos con la ley, se corregirán

los abusos que los intrusos tan descaradamente están cometiendo y que tanto afectan al profesorado de esta provincia.

Estadística prusiana de la triquina:

«En 1880, dice un periódico, se reconocieron en Prusia, con el microscopio, 3.342.304 cerdos, de los cuales 2.284, ó sea uno por cada 1.460, se hallaban infestados de triquinas. Se han descubierto además estos parásitos en 3.030 jamones procedentes de América.

«A pesar de estos reconocimientos, hubo 200 casos de triquinosis en el hombre ocasionando 5 defunciones.»

La inspección microscópica de las carnes del cerdo podrá no evitar en absoluto el desarrollo de aquella enfermedad en el hombre, pero diferimos de los colegas que clasifican de impotentes dichos reconocimientos. Desde luego no se practican en todas las localidades prusianas, por lo cual no resulta bien averiguada la proporción que corresponde á aquellas en que se verifica el análisis; sólo sabemos que en ellas hubo varios casos; parece deducirse que la mayoría se observó en los otros.

Sea de ello lo que quiera, resulta que la Administración prusiana descubrió á la triquina en 2.284 cerdos y en 3.030 jamones, que sin esa precaución, hubieran sido consumidos. ¿Cuántos males se han evitado? Son incalculables. No es mucho exagerar suponer que hubiera inficionado á diez personas cada cerdo y á dos cada jamon.

2.284 cerdos comunicarian la triquina á . . .	22.840 personas.
3.030 jamones á . . . . .	6.060 »
TOTAL de enfermedades evitadas. . . . .	28.900 »

Y siendo la proporción total de víctimas en esa enfermedad de 2,5 por 100, resulta que la inspección microscópica de la carne del cerdo ha salvado en Prusia la vida á 722 personas y de graves padecimientos ó molestias, á más de 28.000.

No sólo nos parece útil el reconocimiento, sino que, después del oficial, convendría que el uso del microscopio se generalizara en las cocinas, y en los pueblos fuese indispensable en las matanzas.

El cerdo es tan sospechoso ya entre los animales, como la seta entre los vegetales, y tiene ya con el melon la analogía de que no se sabe si es comestible, hasta después de estar calado.»

## Sección de anuncios.

### NOVÍSIMO CABERO,

ó Instituciones de Albeitería, arreglado á las ideas modernas, por D. Guillermo Sampedro.

Quinta edición, aumentada con un Apéndice, resúmen de los más modernos adelantos de la

ciencia, sirviendo de complemento á la obra anterior, con datos de utilidad práctica para los veterinarios, labradores, ganaderos y cuantos se dedican á la cria ó utilización de los animales, formando un Manual de Veterinaria Doméstica, por D. Rafael Espejo, 1881.—Un tomo en 4.º Se vende en Madrid á 26 rs, librería de P. Calleja y Compañía, quién lo remite á provincias, acompañado su importe en libranza á 28 reales franco y 32 certificado.

## GUÍA DEL VETERINARIO INSPECTOR DE CARNES

POR  
D. JUAN MORCILLO OLALLA,  
veterinario de 1.ª clase.

SEGUNDA EDICION.

Esta obra se halla de venta al precio de 30 reales en la librería de D. Blas Bellver, calle de Vallés, número 13, Jativa.

## TRATADO

DE LA CRIA CABALLAR, MULAR Y ASNAL, Y NOCIONES DE EQUITACION POR D. RAFAEL ESPEJO Y DEL ROSAL, PROFESOR VETERINARIO DE PRIMERA CLASE Y LICENCIADO EN MEDICINA Y CIRUJIA.

*Ilustrado con láminas.*

Esta obra forma el tomo 1.º de dicha Biblioteca, y se vende al precio de 6 pesetas en Madrid, librería de P. Calleja y Compañía, Editores, Carretas, 33. Provincias, 7 pesetas.

Los demás Tratados que formará esta Biblioteca que comprenderán *Higiene de los animales domésticos.—Economía rural.—Agricultura.—Cria de las razas bovina, ovina, caprina, porcina y otras.—De las aves de corral, abejas de gusanos de seda.—Enfermedades de los animales domésticos y su curación, etc.*, se publicarán sin interrupción, anunciándose oportunamente.

## DICCIONARIO GENERAL DE VETERINARIA

y  
MOVÍSIMO FORMULARIO DE VETERINARIA,  
POR

D. Rafael Espejo y del Rosal.

Estas dos magníficas obras contienen artículos de todas las ciencias médicas, de sus auxiliares y de Agricultura: el arte de recetar, el tratamiento de todas las enfermedades de los animales domésticos, y las fórmulas y recetas que en ellas deben emplearse.

Se publica por cuadernos de 64 páginas de impresión, á dos columnas, al precio de 4 reales cuaderno.

Van publicados hasta la fecha veinte y siete cuadernos.

Se suscribe en la calle de la Cava Alta, 9, principal derecha: Madrid.

JATIVA:—Imprenta de B. Bellver.